



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la CONTINUACION DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2016-00361-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por **ANTONIO ROLDÁN BURITICÁ** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ y la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A. E.S.P.**, y como terceros vinculados a **YABER FARIDE SUÁREZ y NOHORA ELIZABETH MORENO GÓMEZ** en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD MORENO GOMEZ Y CIA LTDA**, a la que se citó mediante providencia del pasado 28 de abril.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderada: NELSA MILENA RODRIGUEZ CRIALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.760.334 y T.P. 221.267 del C. S. de la J. Dirección: Calle 10 No. 3-76 Oficina 501 Edificio Cámara de Comercio de esta ciudad. Teléfono: 3127612832. Correo electrónico: milena.rodriguezc10@gmail.com

Parte Demandada:

MUNICIPIO DE IBAGUÉ: LUZ STEFANNY GALINDO CASADIEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.550.203 y T.P. 333.985 del C. S. de la J. Dirección: Calle 9 No. 2-59 oficina 309, plaza de Bolívar Palacio Municipal de esta ciudad. Teléfono: 3178787558. Correo Electrónico: stefanygalindoabogada@gmail.com

Vinculados:

YABER FARIDE SUÁREZ: ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.486.699 y T.P. 210.511 del C. S. de la J. Dirección: Manzana 5 Casa 30 urbanización Castilla de esta ciudad. Teléfono: 3007753134. Correo Electrónico: xiomy11789@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho.
Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: En estado de la diligencia, se deja constancia de la no comparecencia de apoderada judicial de la entidad demandada IBAL ni representante legal o apoderado de la vinculada NOHORA ELIZABETH MORENO GÓMEZ en calidad de representante legal de la SOCIEDAD MORENO GOMEZ Y CIA LTDA

CUESTIÓN PREVIA- NORMATIVA PROCESAL APLICABLE EN EL PRESENTE CASO

Antes de comenzar la audiencia el Despacho se permite aclarar que, tendiendo a que el pasado 25 de enero de 2021, fue promulgada la ley 2080 que introdujo cambios significativos en el trámite procesal de los diferentes medios de control que se adelantan ante esta jurisdicción, para el despacho es pertinente aclarar sobre régimen de vigencia y transición normativa, que trajo la referida ley en el artículo 86:

*“En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas**, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.*

Habiéndose instalada en debida forma la presente audiencia, el Despacho se permite precisar que, como quiera que la presente diligencia fue iniciada antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021, deberá tramitarse bajo las premisas normativas señaladas en la Ley 1437 de 2011, reanudándose para el efecto en la etapa de decisión de excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS:

Para dicho efecto, tenemos que, conforme lo estipulado en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en esta etapa se deben resolver las excepciones previas y mixtas propuestas por las Entidades demandadas. Es así como, al revisar la contestación de la demanda, se advierte que el Municipio de Ibagué propuso la denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva* y el IBAL S.A. E.S.P., la de *caducidad*, las cuales fueron objeto de pronunciamiento por la parte actora; en consecuencia, el Despacho se permite precisar en torno a las mismas lo siguiente:

“CADUCIDAD”

La Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A., solicita que se dé aplicación a la caducidad de que trata el literal d) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dado que, el 10 de marzo de 2016 quedó en firme el acto demandado, es decir, que el 11 de marzo comenzaron a correr los 4 meses hasta el 11 de julio de 2016.

Por su parte, la apoderada del demandante señala que en el expediente ya se hizo un estudio de caducidad al momento de la admisión de la demanda, en el que se estableció que no operaba la misma, y de estar en desacuerdo debió proponer la correspondiente excepción previa.

Sobre el particular se aclara a la parte actora que, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 contempla que, durante la audiencia inicial, el juez resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

extintiva, denotando con ello que tienen un carácter mixto y de ser invocadas deben resolverse en esta etapa de la audiencia, como sucede en este caso.

Sin embargo, tal y como se analizó desde el auto admisorio de la demanda, la misma fue presentada el último día habilitado para ello, pues el término de caducidad se empezó a contar desde el 11 de marzo de 2016, y se extendía hasta el 11 de julio de 2016, fecha en la que se radicó la solicitud de conciliación prejudicial, suspendiéndose la caducidad el último día.

De ahí que, como la audiencia de conciliación se celebró el 10 de octubre de 2016, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio e inasistencia de uno de los convocados, los términos se activaron nuevamente el 11 de octubre de 2016, y en razón a que la demanda fue presentada en ese mismo día, según se observa con el acta de reparto, aún no había operado la caducidad, motivo suficiente para declarar no probada dicha excepción.

Con relación a la excepción de falta de legitimación por pasiva presentada por el Municipio de Ibagué, que sustenta en que el acto acusado fue expedido por el IBAL S.A. E.S.P., al igual que toda la actuación administrativa por tratarse de procedimientos para la adquisición predial por vía de expropiación administrativa para realización de proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, razón por la cual no le asiste responsabilidad al Ente Territorial, ya que este no es el encargado de realizar obras de mantenimiento a redes de acueducto, se tiene que el Consejo de Estado¹ ha indicado que existen:

“dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.”

Así entonces, en razón a que en esta etapa inicial no es posible determinar si la entidad demandada – Municipio de Ibagué -, tiene o no responsabilidad en la causación del daño atribuido, tal como lo pretende la parte actora, pues esto solo puede verificarse luego de recaudadas todas las pruebas solicitadas por las partes y agotadas las etapas correspondientes del proceso, en la medida que, en principio, la facultad para la adquisición predial por vía de expropiación administrativa es de resorte del ente municipal, el Despacho diferirá su estudio al momento de dictar sentencia.

Por otra parte, esta falladora no observa la existencia de alguna otra excepción que deba ser resuelta en esta etapa de la audiencia ni evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno. **LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho hará un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de la parte demandada, para seguidamente plantear el problema jurídico que será resuelto en el sub lite.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 6 de mayo de 2019. Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032).

En lo que respecta a las **PRETENSIONES**, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

- Que se declare la nulidad de la Resolución No.0079 del 05 de febrero de 2016, mediante la cual se constituye e impone una servidumbre y se dictan otras disposiciones, al predio ubicado en la Vereda Cay del municipio de Ibagué – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-137386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y ficha catastral No.00-04-00270194-000, resolución proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “IBAL” S.A. E.S.P.
- Como consecuencia de la anterior declaración, se deje sin ningún valor legal la Resolución No. 0079 del 05 de febrero de 2016, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “IBAL” S.A. E.S.P. así como las acciones por medio las cuales se ordenó la imposición de la servidumbre del inmueble.
- Que como consecuencia de lo anterior se restablezcan los derechos del demandante o se le pague el precio de acuerdo al avalúo comercial que realicen los peritos designados por el despacho sobre el terreno, mejoras, y todos los demás derechos reales.
- Que se condene a la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “IBAL” S.A. E.S.P., a pagar al demandante todos los perjuicios patrimoniales y morales que se le han ocasionado con la aplicación en detrimento de su derecho de dominio sobre el inmueble, perjuicios que deberán avaluar los peritos, considerando que al inmueble se le fijó un costo muy por debajo del verdadero valor comercial, incluso constituyendo "Lesión enorme", y sin el derecho al pago de una indemnización por lucro cesante.
- Que las sumas de que tratan las pretensiones sean actualizadas, desde la fecha en que se causaron, hasta el día del pago
- Que la parte demandada dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del C.P.A. y de lo C.A.
- Que se condene en costas a la demandada.

Luego de revisar la demanda y las contestaciones de la demanda presentadas, es procedente establecer cuáles **hechos relevantes** se encuentran acreditados en el cartulario:

Mediante Decreto No. 1000-548 del 11 de septiembre de 2014, el Municipio de Ibagué declaró de utilidad pública el proyecto NUEVO SISTEMA DE LA QUEBRADA CAY, con el fin de mejorar el servicio de agua en sectores del municipio de Ibagué que no cuentan con agua potable; posteriormente, a través del Decreto No. 1000-0022 del 15 de enero de 2015, se delegó la facultad de adelantar el trámite de adquisición predial (servidumbres) para los proyectos de infraestructura de servicio público de acueducto y saneamiento básico al gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “IBAL” S.A. E.S.P.

Es así como, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “IBAL” S.A. E.S.P., mediante oficio No. 100-1034 del 15 de diciembre de 2015 citó al demandante a la notificación personal de la negociación directa para adquisición de servidumbre y a través del oficio No.1036 de fecha 15 de diciembre de 2015 realizó el ofrecimiento al demandante, cuyo contenido se le notificó el día 21 de diciembre de 2015.

En el oficio No.1036 del 15 de diciembre de 2015, conforme al avalúo realizado por el Ingeniero Javier Fernando Moreno Valcárcel, se estableció el valor ofrecido para el área requerida del predio afectado de propiedad del demandante, en la suma de VEINTISIETE MILLONES

CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27.047.856).

En la resolución demandada se indica que el día 20 de enero de 2016, el demandante radicó ante el IBAL una contraoferta del avalúo presentado por dicha entidad, por valor de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41.191.425), avalúo realizado por el señor OSCAR JAVIER TOLEDO CÉSPEDES, el cual obra en el expediente.

El IBAL emitió la Resolución No. 079 del 05 de febrero de 2016, por la cual se constituye e impone una servidumbre y se dictan otras disposiciones, resolución que fue notificada al señor ANTONIO JOSÉ ROLDÁN BURITICÁ el día 17 de febrero de 2016, quedando en firme el día 10 de marzo de 2016, según constancia secretarial del 11 de marzo de 2016.

Así entonces, se tiene que el demandante fija la controversia en que el avalúo realizado por parte del IBAL no fue elaborado conforme al Decreto 1420 de 1998 y la Resolución 620 de 2008 emitida por el IGAC, pues no se evidencian en el mismo los componentes de la indemnización, el valor del M2 no es el real y el porcentaje de afectación no corresponde a la ley, por lo que considera que el precio fijado en dicho avalúo es arbitrario y que se configuró una lesión enorme.

Acto seguido, se procede a señalar lo planteado por los apoderados judiciales del Municipio de Ibagué, la Empresa Ibaguerena de Acueducto y Alcantarillado y la Curadora Ad Litem de la señora Yaber Faride Suárez, en atención a que la señora Nohora Elizabeth Moreno Gómez en calidad de representante legal de la SOCIEDAD MORENO GOMEZ y Cía. Ltda. no contestó la demanda:

El Municipio de Ibagué manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que el Alcalde Municipal delegó en el Representante legal del IBAL la declaratoria de utilidad pública de los proyectos de infraestructura para la prestación de servicios públicos, por lo que la empresa de servicios públicos es la llamada a responder al tener autonomía en el trámite y procedimiento adelantado.

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó: i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en atención a que quien profirió el acto administrativo que impuso la servidumbre fue el IBAL, por lo que al Municipio no le asiste responsabilidad alguna; ii) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, ya que el IBAL fue quien llevó a cabo la imposición de la servidumbre en virtud de las facultades delegadas por parte del Alcalde Municipal, por lo que al ente no le atañe responsabilidad alguna.

La Empresa Ibaguerena de Acueducto y Alcantarillado manifiesta por medio de su apoderado que se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que el procedimiento se realizó de forma legal y el avalúo determinó un precio justo para el propietario, por lo que no cabe lesión enorme ni el pago de lucro cesante.

La señora Yaber Faride Suarez, quien es representada por medio de Curadora Ad litem, manifiesta que el accionante reclama una afectación que deberá ser respaldada por un peritaje que pueda darle al juez la veracidad de los hechos; adicionalmente indica que, dado que el inmueble es de común y proindiviso, se desconoce si se realizó la afectación de su porción de terreno y si el IBAL realizó avalúo y posterior oferta.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta lo antes señalado, el Despacho propone que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso consiste en Determinar si el trámite de imposición de la servidumbre de acueducto

sobre el bien inmueble del demandante, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-137386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y ficha catastral No.00-04-00270194-000, fue realizado en legal forma y si el bien fue valuado debidamente, o si, por el contrario, deben restablecerse sus derechos o modificarse el valor de la indemnización recibida por el demandante.

En este momento se hace presente el representante del Ministerio Público.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto:

La parte demandante Sin observación

La parte demandada

Municipio de Ibagué: Sin observación

Las vinculadas

Yaber Faride Suarez: Sin manifestación

Ministerio Público Sin reparo.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, se le concede el uso de la palabra a los apoderados de la parte demandada.

La apoderada judicial del Municipio de Ibagué: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria según certificación de 11 de julio de 2023.

Ante lo manifestado y la inasistencia de la apoderada del IBAL, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio.

2. DICTAMEN PERICIAL

Advierte el despacho que con el fin de que el Dictamen Pericial elaborado por el Ingeniero Oscar Javier Toledo Céspedes y que fue aportado por la parte demandante con su escrito de demanda (Fol. 42 a 63 del Documento 5 del Expediente digital del Sistema de Gestión Judicial SAMAI), pueda ser incorporado al proceso, se hace necesario que este cumpla con las previsiones establecidas en el artículo 219 del C.P.A. y de lo C.A., para lo cual deberá aportar esta documentación dentro del término de quince (15) días siguientes a esta diligencia.

Así mismo, el despacho citará al perito Oscar Javier Toledo Céspedes para que comparezca a la audiencia de pruebas que se fijará más adelante, siendo carga de la apoderada de la parte actora lograr su comparecencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – IBAL S.A. E.S.P.

3. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda.

4. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Por secretaría requiérase al Ingeniero Oscar Javier Toledo Céspedes, identificado con C.C. 93.373.286 expedida en Ibagué, para que informe si ostenta la condición de perito con tarjeta de evaluador vigente a la fecha y número asignado

5. DICTAMEN PERICIAL

Con el fin de tenerse en cuenta el avalúo realizado por el ingeniero Fernando Moreno Valcárcel, el cual fue aportado por la parte demandante con la demanda (Fol. 32 a 41 del Documento 5 del Expediente digital del Sistema de Gestión Judicial SAMAI), se advierte que deberá cumplir con las previsiones establecidas en el artículo 219 del C.P.A. y de lo C.A., para lo cual la parte demandada deberá aportar esta documentación dentro del término de quince (15) días siguientes a esta diligencia.

De igual forma, el despacho citará al perito Fernando Moreno Valcárcel para que comparezca a la audiencia de pruebas que se fijará más adelante, siendo carga de la apoderada del IBAL lograr su comparecencia.

PRUEBAS VINCULADA – YABER FARIDE SUÁREZ

1. DOCUMENTALES

No allega documento alguno con el escrito de contestación de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Por ser procedente, Decrétese el interrogatorio de parte del señor ANTONIO JOSÉ ROLDÁN BURITICÁ, y será carga de la apoderada demandante procurar la comparecencia del señor ANTONIO JOSÉ ROLDÁN BURITICÁ, en la fecha que se señale para celebrar audiencia concentrada de pruebas.

PRUEBAS VINCULADA – SOCIEDAD MORENO GOMEZ y Cía. Ltda

No contestó la demanda.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Así entonces, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procede a señalar como fecha para la recepción de los dictámenes periciales y del interrogatorio de parte, el día Martes (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), En consecuencia, se solicita a los apoderados judiciales su colaboración para que informe con suficiente antelación a sus testigos.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las nueve y veintidós de la mañana (09:22 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribiría un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente Samai.



**INES ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

A continuación, se adjunta el link de acceso a la grabación de la diligencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/817ba572-6d37-406b-becb-e6aba324772b?vcpubtoken=363af2cf-237f-46ea-9f0e-ca8698e27987>